

AguaFuerte Contable N°9 : La dispensa en la aplicación de Impuestos Diferidos para los Entes Pequeños, y la evaluación del “Esfuerzo Desproporcionado” para su ampliación a los Entes Medianos.

I. Antecedentes

El método del impuesto diferido hizo su primera aparición en la normativa nacional, de la mano de la R.T.N°17 de la FACPCE, en lo que fuera la primera oleada del intento fallido de incorporación de las por entonces denominadas Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), emitidas por el International Accounting Standards Committee (IASC), antes de su reconversión al actual International Accounting Standards Board (IASB).

La aplicación del impuesto diferido en el año 2003 era obligatoria. No había dispensas para entes pequeños. De todas formas, a los efectos de que la matrícula en general, pudiera incorporar esta práctica, se confirió un período de transición de tres años.

La R.T.N° 41 (año 2015), habilita a los Entes Pequeños a efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, a hacerlo mediante el “Impuesto Corriente”; es decir, a no aplicar el método del Impuesto Diferido.

La R.T.N°42 (enero del 2016), en una reñida puja entre los cipayos internacionalistas, que quieren imponer prácticas foráneas hegemónicas (consensuadas por casi todo el planeta contable), y los defensores de las características del particular contexto de aplicación nacional (agreguemos: y popular), no pudieron torcer el brazo de las huestes vende patria, traidoras y mercenarias, y los Entes Medianos, tuvieron que seguir aplicando el método del Impuesto Diferido.

La sangre quedó en el ojo; el criollismo se juramentó venganza... paciencia piden las obras... y la oportunidad, con la saña propia de quien ha esperado demasiado, se hizo presente con el proyecto de “Norma Unificada Argentina”...

II. La R.T.N° 54 y la dispensa en la aplicación del Impuesto Diferido para los Entes Pequeños y Medianos

Una aclaración, si se quiere tautológica, antes de presentar armas: una dispensa es sólo una dispensa, no es obligatorio aplicarla; y para no seguir “subiendo arriba” o recibiendo “sorpresas inesperadas”, se transcriben los párrafos 73.a y b de la R.T.N°54, que nos lo subrayan:

73. Al definir sus políticas contables:

a) Una entidad pequeña podrá aplicar una o más de las políticas contables establecidas en esta Resolución Técnica u otras normas contables vigentes para las entidades medianas o para las restantes entidades, tal como se definen las entidades medianas y las restantes entidades en la presente Resolución Técnica.

b) Una entidad mediana podrá aplicar una o más de las políticas contables establecidas en esta Resolución Técnica u otras normas contables para las restantes entidades, tal como se definen las restantes entidades en la presente Resolución Técnica.

El párrafo 572 de la R.T.54, dispensa a los Entes Pequeños de la aplicación del Impuesto Diferido, sin mayores condicionamientos, a saber:

572. Una entidad pequeña podrá reconocer exclusivamente el gasto y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente. En este caso, la entidad no reconocerá activos ni pasivos por impuestos diferidos.

En el caso de los Entes Medianos, si bien han quedado rastros del combate, en un gesto inesperado de magnanimidad, el criollismo vencedor se avino a conceder, la interposición de una condición, a sabiendas que “nadie” iría a amedrentarse, y que la historia normativa nacional siempre estuvo plétora de estas condiciones que nadie atendía, nadie verificaba, y menos cumplía; y por mencionar alguna famosa, traigo a la escena el tratamiento de los componentes financieros implícitos y su “obligatoriedad” (bien entre comillas), con su aclamada fórmula de cortesía, cuyo origen se remonta a la versión original de la R.T.N° 6 del año 1984, y que fuera luego retomada por el apartado C), del punto B.2.1 de la R.T.N°10, y que en su primer párrafo, indicaba: “Deberán segregarse las diferencias entre precios de operaciones de contado, y los de operaciones a plazo, contenidas en saldos de activos, pasivos o resultados, cuando sean significativos y siempre que puedan estimarse razonablemente”.

En función a que nunca nadie aplicó, ni demostró absolutamente nada, cuando se redactó el punto 4.6 de la R.T.N° 17, si bien el tema se trabajó de forma similar, un dejo de una presentida bochornosa vergüenza, motivó a que se escondiera la condición, que siempre había funcionado como una mera retórica en las notas a los estados contables, mediante sucesivas remisiones a otros puntos normativos (“Pibe, si te interesa tanto, hacete el slalom normativo y encuéntrame entre el ruido”), cuando en el último apartado luego de “obligar” a la depuración, se establecía: “Esta segregación deberá realizarse considerando: a) lo establecido en el primer párrafo de la sección 3 (Requisitos de la información contenida en los estados contables) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16, y b) el capítulo 7 (Desviaciones aceptables y significación) de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16.

La R.T.N°54, en esto hay que darle la venia, en parte salvó el escollo (de todas formas, la significatividad de un componente financiero implícito, no puede evaluarse de la misma manera en una economía hiperinflacionaria, que en una que no lo es), al adoptar la solución simplificada del párrafo 63 de la NIIF 15 del IASB, consistente en que siempre que la financiación no supere un año, se puede desestimar la separación del componente significativo de financiación.

Sea como fuere, estábamos con la condición que los Entes Medianos, debieran poder “demostrar”, a efectos de calificar para la dispensa en la aplicación del método del impuesto diferido, que el apartado 573 de la R.T.54, formula en los términos siguientes:

573. En la medida en que reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83, una entidad mediana podrá reconocer exclusivamente el gasto y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente.

El párrafo 83, efectúa una larga enumeración de condiciones, que habremos de resumir en el apartado c), que fija el criterio conforme al cual la Dirección, debiera sopesar si la aplicación del impuesto diferido, involucra un esfuerzo desproporcionado, a saber:

83. ...

c) concluirá que la aplicación de un tratamiento implica un costo o esfuerzo desproporcionado solo si:

i) el incremento de costo (por ejemplo, honorarios de tasadores) o el esfuerzo adicional (por ejemplo, las tareas de los empleados) superan sustancialmente los beneficios que recibirían los usuarios de sus estados contables por disponer de esa información; y

ii) las decisiones económico-financieras de los usuarios de sus estados contables no resultan afectadas debido a la información que deje de proporcionar;

...

La entrada g), del párrafo 83, por su parte, impone una suerte de “revelaciones a modo de castigo”, que en su último inciso, incluso, incorporan una advertencia; sólo que, para su comprensión, el usuario de la información contable debiera ser muy Gourmet; todo ello dando aun por descontado que, como se expuso en párrafos más arriba, la profesión contable en Argentina, para sortear las liturgias del caso, tiene más carreras corridas que Irineo Leguisamo, a saber:

83...

g) revelará en notas:

(i) el hecho de utilizar un tratamiento permitido con base en la evaluación prevista en este apartado;

(ii) la descripción del tratamiento no utilizado;

(iii) las razones por las que la aplicación del tratamiento no utilizado implica un costo o esfuerzo desproporcionado; y

(iv) la advertencia de que la utilización del tratamiento permitido es una circunstancia que deberá ser considerada en la evaluación e interpretación de esos estados contables

La impugnación a la incorporación de la excepción a la aplicación del Impuesto Diferido para los Entes Medianos por parte de la R.T.N°42, como la venganza se cocina a fuego lento, asumo que ha quedado saldada y con beneficio de inventario, a la hora de redefinir las categorías para la aplicación de las dispensas normativas de la R.T.54, que se reformularon con una generosidad, y un afán de despeje, que el mismísimo zaguero rústico de Los Bohemios -allá por la década del 70-, el venerado Turco Hugo Salomón Abdala, al que hice referencia en otra Aguafuerte Contable, habría debido esbozar una queja: “¡Che, tampoco despejemos la pelota así, que van a tener que tomarse el 55 para ir a buscarla, y vamos a terminar en la rotonda de San Justo!”.

En definitiva, las categorías reformuladas, para el ejercicio finalizado al 31 diciembre 2025, que toma por límite a los ingresos al cierre del ejercicio anual inmediato anterior, han quedado así delimitadas, y representan con respecto a las categorías que había establecido la R.T.N°41, un incremento del 167,08%:

Comparación con límites de la R.T.N° 41 al inicio de aplicación CABA para (31 diciembre 2024)

Categoría de Ente	LÍMITE DE INGRESOS AL CIERRE DEL EJERCICIO ANUAL INMEDIATO ANTERIOR	
	R.T.N ° 54	R.T.N° 41
Pequeños	Inferiores a \$ 4.861.545.000	Inferiores a \$1.820.257.500 (a)
Medianos	Desde \$ 4.861.545.000 hasta \$ 24.307.725.000	Desde \$ 1.502.696.500 hasta \$ 9.101.287.500 (b)

Límites de ambas categorías se incrementaron un 167,08 % en términos homogéneos

(a) \$ 15.000.000 x índice diciembre 2024: 7694,0075/ índice dic 2014:63,4032 = 1.820.257.500

(b) \$ 75.000.000 x 100,1797 = 7.513.477.500

Pablo David Senderovich & Asociados
Ciencias Económicas



(*) La diapositiva corresponde al módulo 3 de nuestro curso E learning “RT 54 en la práctica profesional.

III. ¿Por qué se aplica el Impuesto Diferido y cuál es el origen de su mítica “Dificultad”?

Intentaré quitarme la patina vetusta – de hecho Jair, mi hijo menor, cuando jugamos a lanzarnos mutuos improperios, intercambiando verdugueos, me ha rebautizado: “¿Qué haces Gaguini”, me dice, por viejo gagá- utilizando un anglicismo moderno: espoilear, para adelantar algunas conclusiones:

- En contabilidad, mal que nos pese, somos muy escuetos, todo está basado en la aplicación de la norma de lo devengado.
- Aplicar impuestos diferidos, no es otra cosa que aplicar la norma de lo devengado: es decir, acompañar el efecto impositivo de forma consistente con los criterios de medición aplicados a los efectos contables.
- La aplicación del método del impuesto diferido, contrariamente al mítico argumento local esgrimido, es muy sencilla.
- La única dificultad radica en que para la NIC 12 del IASB, “siempre” (y esto será motivo de nuestra próxima Aguafuerte Contable), salvo que la propia norma imponga una excepción (normalmente están extensamente justificadas), se requiere calcular el impuesto diferido a cualquier diferencia entre las mediciones contables versus las fiscales de cada jurisdicción.
- La dificultad, no es propia del método del impuesto diferido, si no de su imbricamiento con las restantes normativas: combinaciones de negocios, conversión de estados contables, arrendamientos, aplicación del modelo de revaluación, Instrumentos Financieros Compuestos, por mencionar algunas.
- En el caso de las Pequeñas y Medianas empresas, en buena medida cabría esperar que no transiten por una operatoria sofisticada, con lo cual, la aplicación del método del impuesto diferido, partiría de la base de un buen diagnóstico de las contadas diferencias -por lo general habituales y básicas-, entre las mediciones contables y fiscales.

Ahora sí, pasemos a los ¿Por qué?:

Caso de aplicación: Objetivo del Método de Impuestos Diferidos (*)

PLANTEO

1. Ganancia antes de Impuestos año X1: 500.
2. En el curso del año X1 se constituyó una previsión para juicios por \$ 1200.
3. Ganancia antes de Impuestos año X2: 3000.
4. En el curso del año X2 se produjo el fallo judicial del litigio debiendo abonar la compañía \$ 1200.
5. No hay diferencias permanentes.
6. A efectos fiscales los juicios se deducen cuando hay sentencia judicial en firme.
7. A efectos de simplificar se asume que se paga una tasa del 35% sobre la totalidad de la ganancia fiscal, sin contemplar la suma fija correspondiente al 25% de las ganancias de la primera escala del impuesto.

(*) El presente ejemplo corresponde al primer módulo del tema: "NIC 12 Impuesto a las Ganancias" de mi: "Programa Integral NIIF: Aplicación Profesional"

SOLUCIÓN

a) Determinación del Impuesto corriente sin aplicar impuestos diferidos:

CONCEPTO	EJERCICIO X1		EJERCICIO X2	
	Columna 1	Columna 2	Columna 1	Columna 2
Ganancia contable antes de impuestos	-	500	-	3000
Constitución Previsión para juicios	-	1200	-	-
Pago de juicios	-	-	1200	-
Ganancia impositiva antes de impuestos		1700		1800
Tasa: 35%				
Impuesto		(595)		(630)
Tasa efectiva		119 %		21%

- ☞ Obsérvese que a pesar de que en el año X1 sólo se ganaron \$ 500, se computaron impuestos en un nivel aproximado a los determinados para el año X2, en el que los resultados fueron de \$ 3000.
- ☞ En términos de tasa efectiva, en el año X1 la misma representó un 119 %, en tanto que para el año X2 ascendió al 21%, cuando la tasa del impuesto es del 35 %.

b) Efecto en el Impuesto a las ganancias contemplando la aplicación del Método del Impuesto Diferido

b.1 Ejercicio X1

CUENTA	MEDICION CONTABLE	MEDICION FISCAL	DIFERENCIA TEMPORARIA PENDIENTE DE CANCELACION	TASA %	SALDO POR IMPUESTOS DIFERIDOS
Previsión para juicios	1200	0	1200	35	420

b.2 Ejercicio X2

CUENTA	MEDICION CONTABLE	MEDICION FISCAL	DIFERENCIA TEMPORARIA PENDIENTE DE CANCELACION	TASA %	SALDO POR IMPUESTOS DIFERIDOS
Previsión para juicios	-	-	-	35	-

c) **Registración contable**

Ejercicio X1

Activo impuesto diferidos	420	
Impuestos diferidos		420

Ejercicio X2

Impuestos diferidos	420	
Activo impuestos diferidos		420

d) **Tasa efectiva del impuesto a las ganancias luego de aplicar impuestos diferidos**

Concepto	Ejercicio X1		Ejercicio X2	
Ganancia contable antes de impuestos		500		3000
Impuesto corriente	(595)		(630)	
Impuesto diferido	<u>420</u>	(175)	<u>(420)</u>	(1050)
Tasa efectiva.		35 %		35 %

Para concluir:

El límite superior de ingresos para un Ente Mediano, expresado en moneda de diciembre 2024 ascendió a \$ 24.307.725.000, y la cotización del dólar MEP a dicha fecha cerró a \$/u\$s 1.170,41, lo cual expresado en dólares establece un límite de u\$s 20.768.555.

Me pregunto:

¿Una entidad que genera ingresos anuales por u\$s 20.000.000, no puede costear 8hs, 16 hs con toda la furia, para detectar las principales diferencias temporarias, y armar un papel de trabajo base? ¿Acaso hay que traer a Luca Pacioli para hacerlo?

Me pregunto también:

Han pasado desde la primera aparición del impuesto diferido en la normativa nacional más de veinte años, y vemos renacer una dispensa, que incluso se amplía al espectro de otros entes: ¿Cuál es la función de las Universidades? ¿Acaso no nos dan el mismo título habilitante a los Contadores Públicos que trabajan con Entes Pequeños, Medianos y Restantes? ¿Cuál es la función de los cursos de capacitación que imparten los Consejos Profesionales? ¿Hay necesidad de retrotraerse veinte años atrás, cuando todavía se consideraba que con tres años iba a ser suficiente?

“Zumban las balas en la tarde última.
Hay viento y hay cenizas en el viento,
se dispersan el día y la batalla
deforme, y la victoria es de los otros.
Vencen los bárbaros, los gauchos vencen.
...”

Zumban tanto las balas en la tarde última... que mejor no salir de las trincheras...